

Juicio No. 22111-2021-00001

**SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE ORELLANA.** Orellana, viernes 7 de mayo del 2021, las 15h34. **VISTOS: CARLOS VICENTE GARCÍA CONTRERAS.** comparece deduciendo acción constitucional de habeas corpus, en contra del señor Jefe de la Policía Judicial de Orellana Mayor de policía HERNÁN SOLÍS BARTELOTTI, mencionando que el jueves 23 de enero del 2014 el Primer Tribunal de Garantías Penales de Orellana, emite sentencia condenatoria dentro de la causa No. 22241-2013-0027 imponiéndole la pena privativa de libertad de dos meses, emitiéndose la orden de localización y captura el 21 de febrero del 2014, ingresado a la policía judicial el 24 de febrero del 2014, a las 11H13; que el 16 y 19 de septiembre del 2014 solicitó al Tribunal se declare la prescripción de la pena, lo que motivó la inhibición del Tribunal disponiéndose la remisión del expediente para que uno de los señores Jueces de Garantía Penales (Penitenciarios) de Sucumbios, por no existir centro carcelario en esta jurisdicción y por existir sentencia condenatoria resuelva lo requerido por el accionante. Que el 9 de octubre del 2014 en la sala de sorteos, fue signada la causa con el No. 21282-2014-0007, declarándose la prescripción de la pena, dejándose sin efecto la orden de detención en su contra emitida por el Primer Tribunal de Garantía Penales de Orellana, el 1 de abril del 2015 y se emitió el oficio correspondiente al señor Jefe de la Policía Judicial de Sucumbios. Sin embargo el domingo 11 de abril del 2021, a las 08H00 fue detenido con una orden inejecutable, ilegal e inexistente, que pese a las indicaciones que dicha orden fue revocada se hizo el arresto. Fundando su acción en lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 76; 77 numeral 1 y 89 de la Constitución, solicitando que en la audiencia se acredite que su privación de libertad es ilegal y arbitraria. Una vez realizada la audiencia y siendo el estado el de resolver, para hacerlo, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver la acción de habeas corpus, en virtud del mandato contenido en el inciso quinto del Art. 89 de la Carta Magna y Acta de Sorteo a través del sistema SATJE; **SEGUNDO.-** La presente sustanciación, se ha realizado observando rigurosamente tanto el procedimiento establecido en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el debido proceso consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República. **TERCERO. -** Admitida a trámite la petición referida conforme prevé el Art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convoca a la audiencia respectiva, que encontrándose presente el accionante y su defensor particular, sin custodia policial, informando el señor secretario relator que ha recibido un informe escrito del Tribunal de Garantía Penales de Orellana dando a conocer que se ha dispuesto la libertad del accionante

CARLOS VICENTE GARCÍA CONTRERAS, el señor Juez Ponente y constatado por el Tribunal, que el accionante personalmente se encuentra en la Sala de Audiencias de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, sin custodia policial, esto es en libertad, da por instalada la audiencia, disponiendo: **3.1.-** Que el señor Secretario Relator proceda a dar lectura al informe presentado por el Primer Tribunal de Garantía Penales de Orellana que en lo principal dice: Oficio No. 0489-2021-PTGPO, del 13 de abril del 2021, referente a la notificación con la presente acción de habeas corpus, del decreto constante a fojas 348 del 12 de abril del 2021, las 14H53 dentro de la causa No. 22241-2013-00027 se encuentra lo siguiente: *"DISPONGO.- 1.- Conforme obra dentro del expediente a fojas 324 el auto de fecha 01 de abril del 2015 a las 131104, emitido por el Dr. Yáñez Paredes Nelson Patricio Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Lago Agrio, en el mismo que se declara la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA impuesta en contra de GARCÍA CONTRERAS CARLOS VICENTE, con cédula de ciudadanía 17008986094, en consecuencia se deja sin efecto la boleta de detención; oficio que no ha sido remitido se dé cumplimiento.- 2.- Por lo expuesto remítase atento oficio al jefe de la policía Judicial de Orellana y se ordene la inmediata libertad del señor GARCÍA CONTRERAS CARLOS VICENTE, con cédula de ciudadanía 1708986094 por cuanto se ha dejado sin efecto la boleta de localización y captura con anterioridad, en la presente causa...", suscrito por el Dr. Joel Bustos Tello Juez del Primer Tribunal de Garantía Penales de Orellana. Acreditando además el señor secretario relator que el recurrente se encuentra presente sin resguardo policial, ya que no ha comparecido ningún miembro policial a la audiencia; por lo que el señor Juez de sustanciación otorga la palabra a la Defensa del accionante para que realice su exposición en los términos que estime pertinente. **3.2.-** El accionante CARLOS VICENTE GARCÍA CONTRERAS, a través de su Defensor Técnico Particular, Dr. Andrés Acaro Álvarez, quien encontrándose presentes en la sala de audiencias manifiesta que: el 23 de enero del 2014, el Tribunal de Garantías Penales de Orellana, emitió sentencia condenatoria dentro del Juicio No. 22241-2013-0027, en la que se le impuso la pena privativa de libertad de dos meses, que el 16 y 17 de enero del 2014, la defensa técnica de Carlos Vicente Garcia Contreras solicitó al señor Juez que dictó la sentencia, que en virtud del tiempo transcurrido se sirva declarar la prescripción de la pena, frente a cuyo requerimiento el Juez Sustanciador emitió un auto inhibitorio, haciendo relación que por tratarse de una sentencia condenatoria ejecutoriada tiene competencia para resolver dicha petición un Juez de Garantías Penales o Penitenciarias del lugar donde existe el Centro Carcelario, esto es de Nueva Loja-Lago Agrio; aclarando que dichos juzgadores tienen competencia para conocer y resolver las situaciones jurídicas de los privados de la libertad y*

-2-  
cbj

mi defendido nunca estuvo privado de la libertad, por permanecer prófugo, por eso solicitó la prescripción de la pena. El 31 de marzo del 2015 el señor Juez de Garantías Penitenciarias de Sucumbios declara la prescripción de la pena y deja sin efecto la boleta de localización y detención dictada contra Carlos Vicente García Contreras, la misma que fue remitida a la Policía Judicial de Sucumbios, pero dicho funcionario policial hace la consulta al Juez que aclare cuál boleta es la que deja sin efecto, porque existe una dictada en un número de proceso donde se dictó sentencia condenatoria y existe otro número de causa del Juzgado de Garantías Penitenciarias de Sucumbios, error que fue aclarado y dispone lo siguiente (procede a leer). La orden de captura corresponde al proceso sustanciado ante el Tribunal de Garantías Penales de Orellana, mediante Oficio 0601-UJPS-2015 ingresado el 13 de mayo del 2015: a las 10h19, lo que significa que habiendo cumplido los trámites establecidos en las normas legales, la revocatoria fue ingresada en legal forma de manera que no es aceptable que a esta época procesal, según se dio lectura por secretaria, el Tribunal asume hoy la competencia y emite una nueva boleta de abstención tratando de disminuir su irresponsabilidad, que hace muchos años debieron haber emitido la orden de abstención de captura de Carlos Vicente García Contreras, provocando que el 11 de abril del 2021, a las 08h30 sea detenido por el Policía Jorge Toapanta con una orden inejecutable, a quien además se le ilustró que este proceso estaba prescrito y se le solicitó revise en el Sistema Informativo SATJE del Consejo de la Judicatura y de la Policía Nacional sin embargo procedió a legalizar la detención, hechos que han provocado un arresto ilegítimo e ilegal, porque su defendido tenía en su favor la boleta de abstención de captura, provocando además la interrupción de su vida normal, trabajo, familiar y la vergüenza estando en pleno proceso electoral, por lo que hay una grave afectación psicológica, por lo que solicitó que, aceptando el recurso de habeas corpus, ya que han pretendido vulnerar sus derechos, se sirvan condenar a la autoridad accionada representada por el Mayor de Policía Hernán Solís Bartelotti, disponiendo la reparación integral en la suma de 5000 dólares americanos, en los que están incluidos los honorarios de la defensa técnica. **CUARTO.- 4.1.-** La acción de Habeas Corpus, conforme a lo previsto en el Art. 89 de la Constitución de la República. *“Tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima por orden de autoridad pública o de cualquier otra persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad”*; consecuentemente el fin de esta institución jurídico-constitucional es tutelar el derecho fundamental de libertad, cuando éste ha sido vulnerado y se ha ocasionado una detención de forma ilegal, es decir, opuesta o contraria a la Ley; arbitraria, esto es, sin ley ni norma jurídica que la sustente e ilegítima, de modo que



falte racionalidad jurídica: **4.2.-** En un Estado constitucional de derechos y justicia, los jueces y juezas se constituyen en los garantes de los derechos constitucionales y las garantías jurisdiccionales se convierten en mecanismos de tutela y materialización de esos derechos, por manera que los procesos de protección deben cumplir con la celeridad y formalidades mínimas, dentro de la oralidad procesal: con *“urgencia en cuanto al tiempo de resolución cuya razón de ser, se asienta en uno de los derechos-históricamente-primigenios del ser humano: la libertad. Considerando la sensibilidad neurálgica que reviste el derecho de libertad, en cuanto es comisión de desarrollo y ejercicio de otros derechos, el constituyente, ha establecido un procedimiento de informalidad condicionada, a efectos de conseguir de la autoridad jurisdiccional el control constitucional de una detención que revista vicios ya sea de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad”*, nos dice la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, de la Corte Nacional de Justicia (Juicio No. 122-2013); y que también lo afirma la Corte Constitucional para el período de transición en su sentencia 056-11-SEP-CC, caso 0529-11-EP expresando: *“...que las garantías constitucionales han sido establecidas por nuestra Constitución con el objeto de lograr una protección efectiva y cierta de los derechos presuntamente violados o amenazados, por cualquier persona, sin distinción de su edad, origen, raza, nivel económico, condición social o profesional y, por su puesto, sin que para tramitarla y decidirla sean indispensables los requisitos formales ni las fórmulas exactas, ni siquiera un escrito, por cuanto puede ser verbal y para lo cual se explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo, por la facultad que tienen los órganos de la función judicial, respecto a comparecencias judiciales especiales...”* **4.3.-** A su vez, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto del Hábeas Corpus, ha expresado que *“... es la garantía tradicional que, en calidad de acción, tutela la libertad física o corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio. Generalmente, el habeas corpus extiende su tutela a favor de personas que ya están privadas de libertad en condiciones ilegales o arbitrarias, justamente para hacer cesar las restricciones que han agravado su privación de libertad. La efectividad de la tutela que se busca ejercer con este recurso depende, en gran medida, de que su trámite sea sumario, a efecto de que, por su celeridad, se transforme en una vía idónea y apta para llegar a una decisión efectiva del asunto en el menor tiempo posible.”* (Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1998, vol.1) **QUINTO.-** En la sustanciación de la presente acción constitucional de habeas corpus, dentro en la audiencia, se ha dado lectura al informe del Primer Tribunal de Garantía Penales de Orellana que habiéndose declarado la

prescripción de la pena se ha dispuesto dejar sin efecto la orden de localización y aprehensión del accionante y que dicha disposición se ha puesto en conocimiento del señor Jefe de a Policial Judicial de Orellana el 12 de abril del 2021 a las 14H53, lo que fue corroborado con la presencia del accionante en la Sala de Audiencias de este órgano jurisdiccional en el momento de instalar la audiencia, por lo que resulta intrascendente a presente acción.

**SEXTO.- RESOLUCION.-** Escuchada la fundamentación de la acción constitucional de habeas corpus interpuesta por CARLOS VICENTE GARCÍA CONTRERAS a través de su Defensor Particular Dr. Andrés Abelino Acaro Álvarez y lectura del oficio remitido por el Tribunal de Garantías Penales de Orellana, este Tribunal llega a determinar lo siguiente: **6.1.-** La defensa del recurrente en lo sustancial, menciona que se encuentra presente en la Sala de audiencias de la Corte Provincial de Justicia de Orellana con su patrocinado CARLOS VICENTE GARCÍA CONTRERAS, quien está en libertad desde el día de ayer lunes 12 de abril del 2021, en horas de la tarde, al haberse declarado la prescripción de la pena por parte del Tribunal de Garantías Penales de Orellana y deja sin efecto la orden de aprehensión. No obstante solicita se fije la cantidad de cinco mil dólares como reparación integral imputables al señor Jefe de la Policía Judicial de Orellana, por no haber dado cumplimiento a la orden de abstención emitida por el Señor Juez de Garantías Penitenciarias de Lago Agrio al haber declarado la prescripción de la pena impuesta en sentencia emitida por el Tribunal juzgador. **6.2.-** De conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador: *"La acción de habeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad"*, como lo certifica el señor Secretario Relator y verificado por este Tribunal que el accionante se encuentra acompañado de su defensor técnico quien hizo el uso de la palabra, por lo que, resulta inoficioso continuar con la diligencia en vista que el recurrente se encuentra en libertad. **6.3.-** En cuanto a la reparación integral solicitada por el recurrente, se advierte que el Art. 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, que se refiere a la competencia de las juezas y juezas de Garantías Penitenciarias, en el inciso segundo señala: *"Las y los juezes de garantías penitenciarias tendrán competencia para la sustanciación de derechos y garantías de personas privadas de libertad con sentencia condenatoria, en las siguientes situaciones jurídicas: ..."* **5.- La unificación y Prescripción de las penas emanadas por la administración de justicia penal, tanto nacional como extranjera", de lo que deviene que al no haber estado privado de la libertad el recurrente, el Juez de Garantías Penitenciarias no es el competente para conocer y resolver sobre la**

prescripción de la pena: por ende la orden de abstención emitida por dicha autoridad no surte efecto jurídico, consiguientemente no procede fijar reparación alguna. Por lo expuesto este Tribunal **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, niega la acción de habeas corpus interpuesta. Una vez ejecutoriada, se dispone el archivo de la causa. De acuerdo con lo previsto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República, remítase copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional. Hágase saber mediante oficio al Primer Tribunal de Garantías Penales y Jefe de la Policía Judicial de Orellana y al señor Fiscal Provincial de Orellana Dr. Pío Palacios Sotomayor. Actúe el Abg. Douglas Jimbo Sarmiento, en calidad de Secretario Encargado, mediante acción de personal No. 127-DPCJO-2021-JF, de fecha 3 de mayo del 2021, suscrita por el Msc. Diego Alberto Goyes Prado, Director del Consejo de la Judicatura de Orellana. Notifíquese.

En Orellana, viernes siete de mayo del dos mil veinte y uno, a partir de las quince horas y treinta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: GARCIA CONTRERAS CARLOS VICENTE en la casilla No. 54 y correo electrónico dr.acaroabg@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1708213903 del Dr. Ab. ANDRÉS ABELINO ACARO ÁLVAREZ, JEFE DE LA POLICIA JUDICIAL DE ORELLANA REPRESENTADO EL SEÑOR HERNAN SOLIS BARTELOTTI en el correo electrónico pjorellana@dnpj.gob.ec, JUECES DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE ORELLANA en el correo electrónico joel.bustos@funcionjudicial.gob.ec; PALACIOS SOTOMAYOR PIO AGUSTIN en el correo electrónico palaciosp@fiscalia.gob.ec; en la casilla No. 69 y correo electrónico audienciasorellana@fiscalia.gob.ec. Certifico:

  
JIMBO SARMIENTO DOUGLAS ISAI  
SECRETARIO TEMPORAL (E)  


DOUGLAS.JIMBO